



I. **VISTOS**, el estado del expediente en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el Sr. Roger Humberto Valdez Barrios, instaurado mediante Resolución Subdirectoral N° 000001-2024-SDPCICI-DDC TAC/MC del 01 de octubre de 2024, y;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES

- 2.1 El 01 de octubre de 2024, mediante Resolución Subdirectoral N° 000001-2024-SDPCICI-DDC TAC/MC (en adelante, la Resolución de PAS), la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna (en adelante, el órgano instructor de la DDC de Tacna) instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra el Sr. Roger Humberto Valdez Barrios, por ser el presunto responsable de haber alterado, sin autorización del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, parte del S.A Poza Redonda; infracción administrativa prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por Ley N° 31770.
- 2.2 El 01 de octubre de 2024, mediante Carta N° 000001-2024-SDPCICI-DDC TAC/MC, se notifica al administrado, la Resolución de PAS y demás documentos que la sustentan.
- 2.3 El 03 de octubre de 2024, el administrado solicita ampliación de plazo para presentar descargos, solicitud que fue concedida mediante Carta N° 000005-2024-SDPCICI-DDC TAC/MC, ésta última notificada el 18 de octubre de 2024.
- 2.4 El 10 de octubre de 2024, el administrado presenta descargos contra la Resolución de PAS.
- 2.5 El 10 de diciembre de 2024, el órgano instructor emite el Informe Técnico Pericial N° 000001-2024-DDC TAC-RMH/MC (en adelante, el Informe Pericial), mediante el cual se determina que el valor cultural del bien arqueológico es significativo y que la alteración ocasionada al mismo es leve.
- 2.6 El 26 de diciembre de 2024, mediante Informe N° 000555-2024-SDPCICI-DDC TAC-LCC/MC (en adelante, el Informe Final de Instrucción), el órgano instructor recomienda se imponga sanción de multa y medida correctiva contra el administrado.
- 2.7 El 15 de enero de 2025, mediante Carta N° 000008-2025-DGDP-VMPCIC/MC, se notifica en el domicilio procesal del administrado, el Informe Final de Instrucción e Informe Pericial, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin que presente los descargos que considere pertinentes.



- 2.8 El 22 de enero de 2025, mediante Expediente N° 0009047-2025, el administrado presenta descargos contra los documentos que le fueron notificados.
- 2.9 El 30 de mayo de 2025, mediante Memorando N° 000967-2025-DGDP-VMPCIC/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, solicita al órgano instructor, con carácter de muy urgente, información complementaria para resolver el procedimiento.
- 2.10 El 05 y 06 de junio de 2025, mediante Memorando N° 000446-2025-DDC TAC/MC y Memorando N° 000441-2025-DDC TAC/MC, la DDC de Tacna remite a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el Informe N° 000413-2025-DDC TAC-RMH/MC, el Informe N° 000227-2025-SDPCICI-DDC TAC-LCC/MC, el Informe N° 000066-2025-SDPCICI-DDC TAC-DRV/MC y el Informe N° 000402-2025-DDC TAC-RMH/MC, con los cuales da atención al Memorando N° 000967-2025-DGDP-VMPCIC/MC.
- 2.11 El 09 de junio de 2025, mediante Carta N° 000346-2025-DGDP-VMPCIC/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notifica al administrado, en su domicilio legal, los informes complementarios remitidos por el órgano instructor, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes.
- 2.12 El 18 de junio de 2025, mediante Memorando N° 000488-2025-DDC TAC/MC, la DDC de Tacna remite el escrito de descargo presentado por el administrado en fecha 13 de junio de 2025 (Expediente N° 2025-0084723).

DE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE CADUCIDAD

- 2.13 Que, de conformidad con el artículo 71 y el numeral 72.5 del artículo 72 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N°005-2013-MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, tiene a su cargo, entre otros, la protección y defensa de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, para lo cual está facultada a dirigir y regular las acciones de verificación, sanción y medidas preventivas y cautelares, en los casos de infracciones a las normas de protección del referido patrimonio.
- 2.14 Que, de otro lado, los principios de impulso de oficio y verdad material, previstos en los numerales 1.3 y 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2029-JUS, establecen, respectivamente, que *"Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias"* y que *"la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados (...)".*
- 2.15 Asimismo, el Art. 255, numeral 5 del TUO de la LPAG, establece que el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción, puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento.



- 2.16 Que, en atención a ello, se tiene que en fecha 18 de junio del presente, se ha tomado conocimiento de los descargos presentados por el administrado, respecto a la documentación complementaria emitida por el órgano instructor, que le fue notificada mediante la Carta N° 000346-2025-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 06 de junio de 2025.
- 2.17 Que, en el referido escrito, el administrado cuestiona, entre otros puntos, los siguientes aspectos:
- La validez y contenido del Acta de Inspección de fecha 26 de agosto de 2024, debido a que **i)** afirma que el órgano instructor no ingresó al interior del inmueble ocupado por el administrado, ni realizó una toma de muestra del suelo o subsuelo para evaluar los daños a la riqueza o monumento arqueológico; **ii)** no se ha determinado la ubicación real del inmueble ocupado, respecto al área protegida, debido a que no se ha accedido al interior del predio; **iii)** señala que, desde la primera acta de posesión del año 1999, hasta el presente año 2025, nunca ha construido una vivienda de material noble como se afirma en el acta de inspección; **iv)** en el acta se hace referencia a la ocupación de la Sra. Elena Martey Castillo, sin embargo, indica que a dicha persona no se le ha abierto ningún procedimiento sancionador; **v)** señala que en el acta de inspección no se consideró las declaraciones que brindó el administrado en dicha diligencia, de acuerdo a las formalidades de ley que exige el TUO de la LPAG; **vi)** afirma que en la sección "observaciones" del acta de inspección, se indica que el Arquitecto German Yuzni Cutimbo Ticona, participó en dicha diligencia, sin embargo señala que no estuvo presente en la misma, en ningún momento; **vii)** indica que en el acta consta la entrega física de un informe pericial de parte (en 14 folios) que habría realizado el Sr. German Yuzni Cutimbo, el cual no obra inserto en el expediente.
 - Indica que mediante Carta N° 00008-2025-SDPCICI-DDC TCA/MC de fecha 11 de febrero de 2025, se le remitió copia de todos los actuados en el PAS, excepto los 14 folios del informe pericial señalado en el acta de inspección, el cual no obra en el expediente.
 - Señala que, sin disposición fiscal, motivo o causal, se le incluyó, de forma arbitraria, en el Acta de Inspección del 26 de agosto de 2024.
 - Cuestiona la evaluación del daño determinado en el Informe Técnico Pericial emitido por el órgano instructor, debido a que en el Informe Técnico N° 000006-2024-DDC TCA-RMH de fecha 30 de setiembre de 2024, se indicó que la alteración sustentada en la remoción de tierra para la edificación de una vivienda moderna, al interior del sitio arqueológico, *"no removió directamente evidencia arqueológica"*, lo cual demostraría que no se causó daños al bien cultural, evidenciando cierta contradicción. Sobre este punto adjunta como nuevo medio probatorio, un "Estudio de Mecánica de Suelos con Fines de Cimentación para Vivienda Familiar" de enero de 2014, elaborado por el Ingeniero Civil Manuel Justo Giuria, quien señala que *"Durante el proceso de muestreo y excavación del suelo al haber afloramientos rocosos a nivel superficial no se ha identificado presencia de restos arqueológicos"*.
 - Cuestiona el Informe N° 000402-2025-DDC TAC-RMH/MC de fecha 05 de junio de 2025, en el cual se consignan fotografías que demostrarían que, para el 14 de diciembre del año 2021, no se visualizaban al interior del inmueble prehispánico, la construcción de la vivienda de material noble, ni el módulo



prefabricado, materia de PAS. Sin embargo, señala que dichas imágenes no corresponden al lugar donde se ubica su inmueble, sino a un área situada a 107 metros lineales al Norte del lindero del Sr. Guillermo Mario Conislla Castillo.

- Presenta como nuevos medios probatorios, entre otros, un "Acta de Recepción de Denuncia Verbal", un "Acta de Constatación Policial", ambos documentos de fecha 22 de marzo de 2023 y un "Informe Pericial de Parte N° 003-2024-PERITAJE/GYCT/ARCHITECH_TACNA", con los cuales acreditaría que la posesión y/o usurpación del terreno, relacionada a una estructura de material noble, corresponde a la Sra. Elena Marttrey Castillo.

- 2.18 Que, de lo expuesto, se aprecia que el administrado cuestiona aspectos técnicos y/o procedimentales vinculados a la etapa de instrucción, así también, ha presentado nueva prueba, como el estudio de mecánica de suelos señalado, las actas de denuncia verbal y constatación policial e informe técnico pericial de parte, que requieren la evaluación, esclarecimiento y pronunciamiento del órgano instructor, a fin de que esta Dirección General pueda determinar si corresponde imponer una sanción administrativa al administrado.
- 2.19 En ese sentido, en observancia de los principios de impulso de oficio y verdad material, corresponde que el órgano instructor de la DDC de Tacna analice los aspectos señalados previamente y emita el o los informes complementarios que resulten pertinentes. Asimismo, deberá evaluar la necesidad de solicitar al administrado las facilidades necesarias para efectuar una inspección técnica en el terreno de su presunta propiedad y/o posesión, con la finalidad de verificar la existencia, características y realizar las precisiones técnicas que considere pertinentes, sobre la estructura de material noble de un piso y casa prefabricada ubicada en el referido predio, que constituyen la infracción de alteración no autorizada, materia del presente PAS.
- 2.20 Que, asimismo, corresponde detallar que, con posterioridad a tales actuaciones, esta Dirección General deberá notificar al administrado los informes complementarios que hubiera remitido el órgano instructor, a fin de otorgarle un plazo de cinco (5) días hábiles, para que presente los alegatos adicionales que estime convenientes, en aras de garantizar su derecho de defensa.
- 2.21 Que, frente a lo expuesto, es pertinente tener en cuenta el plazo de caducidad de los procedimientos administrativos sancionadores, establecido en el numeral 1 del Art. 259 del TUO de la LPAG, que dispone lo siguiente:

"Artículo 259. Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses, contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento".

(Énfasis y subrayado agregados).



- 2.22 Que, bajo las circunstancias descritas, y teniendo en consideración que la Resolución de PAS –por la cual se inició el presente procedimiento–, fue debidamente notificada al administrado el 01 de octubre de 2024 (fecha de imputación de cargos), el plazo de caducidad de nueve (9) meses resulta insuficiente para emitir un pronunciamiento final, siendo que este se encuentra por vencer el 01 de julio de 2025.
- 2.23 En atención a ello, y considerando que las actuaciones en el procedimiento se deben llevar a cabo, velando por los principios de celeridad y eficacia, establecidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, evitando actuaciones dilatorias que obstaculicen el procedimiento, haciendo prevalecer, además, el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental sin afectar su validez, ni la decisión final, ni causar indefensión al administrado; se hace necesario ampliar, de manera excepcional, y por un período de tres (3) meses, el plazo para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000001-2024-SDPCICI-DDC TAC/MC del 01 de octubre de 2024, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el TUO de la LPAG y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC.
- 2.24 Por último, cabe indicar que la ampliación dispuesta, no implica, necesariamente, que el procedimiento sancionador se resuelva al finalizar los tres meses señalados, pudiendo emitirse el pronunciamiento final mucho antes de dicho plazo.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- AMPLIAR, de manera excepcional, por un período de tres (3) meses, el plazo para resolver el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado contra el Sr. Roger Humberto Valdez Barrios, mediante la Resolución Subdirectoral N° 000001-2024-SDPCICI-DDC TAC/MC; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; siendo que el plazo para resolver el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra por vencer.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR a la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Tacna, evaluar y emitir pronunciamiento sobre los aspectos detallados en la presente resolución, referentes a los últimos alegatos y nuevos medios probatorios presentados por el administrado en su escrito con fecha de recepción 13 de junio de 2025 (Exp. 2025-0084723).

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR a la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Tacna, el expediente administrativo del caso, para su consulta pertinente y para la incorporación de los actuados que disponga.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral al administrado, para conocimiento.

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente
FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL